PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1977
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1348045)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Fiduciaria Universal, S. A. y Fideicomiso MDL West Towers
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, Samuel Arias Arzeno, Édynson Alarcón y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.°de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida: **i)** [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción; y **ii)** la Fiduciaria Universal, S. A., por sí y en calidad de administradora del Fideicomiso MDL West Towers, ambas representadas por [redacted], la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

SCJ-PS-26-1977
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1348045)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Fiduciaria Universal, S. A. y Fideicomiso MDL West Towers
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE, de oficio
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 026-03-2025-SSEN-00880, dictada en fecha 23 de octubre de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

> Primero: Acoge en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental interpuesto por la Fiduciaria Universal, S. A., de que se trata, en consecuencia, revoca la sentencia impugnada, declara la incompetencia de atribución de la jurisdicción civil ordinaria para conocer la demanda en rescisión de contrato, devolución de lo pagado y reparación de daños y perjuicios y envía a las partes a proveerse por ante la jurisdicción que corresponde, conforme las motivaciones expuestas. Segundo: Condena a la parte recurrida incidental, señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los licenciados [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de diciembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 247/2025, instrumentado y depositado el 17 de diciembre de 2025, por el ministerial [redacted]; **c)** el memorial de defensa de la Fiduciaria Universal, S. A., por sí y en calidad de administradora del Fideicomiso MDL West Towers, depositado en fecha 22 de diciembre de 2025 y; **d)** la notificación de dicho memorial de defensa núm. 14/2026,

SCJ-PS-26-1977
Exp. núm. 2 (2025-R1348045)
Partes: vs. y Fiduciaria Universal, S. A. y Fideicomiso MDL West Towers
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE, de oficio
Ponente:

instrumentado el 13 de enero de 2026, por el ministerial , depositado en fecha 22 de enero de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) La Magda. Vanessa Acosta Peralta no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el recurso de casación figura como parte recurrente , y como parte recurrida y la Fiduciaria Universal, S. A., por sí y en calidad de administradora del Fideicomiso MDL West Towers. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** demandó a y a la Fiduciaria Universal, S. A., en calidad de administradora del Fideicomiso MDL West Towers, en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, de lo cual resultó apoderada la

SCJ-PS-26-1977
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1348045)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Fiduciaria Universal, S. A. y Fideicomiso MDL West Towers
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE, de oficio
Ponente: [redacted]

Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que mediante la sentencia núm. 035-2024-SSEN-01280 de fecha 19 de diciembre de 2024, desestimó el incidente propuesto por la Fiduciaria Universal, S. A., relativo a la excepción de incompetencia de atribución y la remisión de las partes por ante el tribunal arbitral, sobre la base de que el contrato que intervino entre las partes fue de adhesión (promesa de venta de inmueble), la cláusula arbitral acordada resultaba nula por contravenir los derechos del fundamentales del consumidor-demandante, lo que implicó que el juez retuviese su atribución para decidir la controversia. En cuanto al fondo, acogió parcialmente la demanda, en el contexto de ordenar a la Fiduciaria Universal, S. A., devolver en favor del demandante la suma de RD$769,000.00, por concepto de abono inicial por compra de inmueble y condenar a [redacted], al pago en favor del demandante de la suma indemnizatoria de RD$500,000.00; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación de forma principal-parcial por el demandante, e incidental-total por los demandados, al respecto, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 026-03-2025-SSEN-00880 de fecha 23 de octubre de 2025, acogió el recurso de apelación incidental y, en consecuencia, revocó el fallo apelado, declaró la incompetencia de atribución de la jurisdicción civil y remitió a las partes a proveerse de la jurisdicción que estiman convenientes, al tratarse de un asunto

SCJ-PS-26-1977
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1348045)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Fiduciaria Universal, S. A. y Fideicomiso MDL West Towers
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE, de oficio
Ponente: [redacted]

previsto al amparo de la Ley 489-08, sobre arbitraje comercial; fallo que hoy se impugna en casación.

Sobre la incomparecencia de [redacted]

2) De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositados el memorial de casación y el inventario de los documentos en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar el acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Según los párrafos I y II del referido texto, este acto llevará anexo copia con constancia de recibo del memorial de casación y del inventario correspondiente, y será notificado a la persona emplazada en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

3) La finalidad del emplazamiento en casación es colocar a la parte recurrida en condiciones de defenderse del recurso interpuesto contra el fallo que le beneficia. En ese sentido, el artículo 21 de la norma referida prevé que dicha parte debe depositar el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en un plazo no [redacted] días hábiles a contar del emplazamiento. Esta instancia contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, y

SCJ-PS-26-1977
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1348045)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Fiduciaria Universal, S. A. y Fideicomiso MDL West Towers
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE, de oficio
Ponente: [redacted]

deberá ser notificada a la parte recurrente junto con el inventario de documentos, mediante acto de alguacil, dentro de los tres días hábiles siguientes al depósito; dicho acto deberá ser aportado ante esta corte de casación dentro de los cinco días hábiles posteriores a su notificación. La falta de depósito del memorial de defensa o del acto de notificación conlleva el pronunciamiento del defecto de la parte recurrida.

4) En el presente caso, el correcurrido [redacted] no depositó su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación. En consecuencia, procede examinar la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

5) Como fue establecido anteriormente, el emplazamiento en casación fue notificado mediante acto de alguacil núm. 247/2025, instrumentado el 17 de diciembre de 2025, por el ministerial [redacted]. Según dicho acto, en lo que respecta a [redacted], el funcionario se trasladó a la calle [redacted] núm. 9, sector [redacted], de esta ciudad, donde este fue recibido por [redacted], quien dijo ser empleada del nombrado correcurrido.

SCJ-PS-26-1977
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1348045)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Fiduciaria Universal, S. A. y Fideicomiso MDL West Towers
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE, de oficio
Ponente: [redacted]

6) Del estudio del fallo impugnado, el emplazado incompareciente [redacted], fue notificado en su domicilio real. Asimismo, el acto de emplazamiento contiene la exhortación a comparecer en el plazo señalado por el legislador, de lo que se comprueba que este fue regularmente notificado. En consecuencia, ante la falta de depósito de las actuaciones procesales a su cargo, procede pronunciar el defecto en su contra.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

7) Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determine si en la presente controversia se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

8) Según el artículo 7, párrafo, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación: "La corte de casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial".

9) En ese orden, el artículo 11, de la referida Ley 2 de 23, enumera algunos casos en los que el recurso de casación no está permitido, indicando que dicha enumeración

es "sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen", de lo cual se admite que existen decisiones las cuales no son susceptibles del recurso de casación y que han sido señaladas por el legislador.

10) Respecto de la materia objeto de estudio, el artículo 12, numeral 1 de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial, establece que: "La autoridad judicial que sea apoderada de una controversia sujeta a convenio arbitral debe declararse incompetente cuando se lo solicite la parte judicialmente demandada. En este caso, dicha parte puede oponer la excepción de incompetencia fundamentada en el convenio arbitral, la cual debe ser resuelta de forma preliminar y sin lugar a recurso alguno contra la decisión. Se modifican en este aspecto los artículos 6 y siguientes de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978".

11) Esta sala ha sentado el criterio siguiente: "que según consta en el preámbulo de la Ley núm. 489-08, la referida ley persigue adaptar la legislación nacional a las normativas internacionales con el propósito de promover el arbitraje como alternativa para prevenir y solucionar de manera adecuada, rápida y definitiva los conflictos que se susciten en las relaciones comerciales dominicanas en el contexto de apertura comercial, globalización y competitividad en el que actualmente se encuentra enmarcado el país. En ese tenor, haciendo una interpretación teleológica en virtud del espíritu del legislador, esta jurisdicción es del criterio de que en el

SCJ-PS-26-1977
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1348045)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Fiduciaria Universal, S. A. y Fideicomiso MDL West Towers
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE, de oficio
Ponente: [redacted]

texto normativo analizado la ley ha suprimido las vías de recurso solamente cuando la autoridad judicial apoderada de una controversia sujeta a convenio arbitral se declara incompetente, puesto que solo así el precepto comentado sirve a los fines y propósitos declarados en el preámbulo, al evitar que se prolongue en el tiempo el apoderamiento judicial de un litigio sujeto a convenio arbitral, los cuales no pueden ser satisfechos en el caso contrario, es decir, si se suprimen las vías de recurso contra las decisiones en las que la autoridad judicial se declara competente de estas controversias[1]".

12) En aplicación de este criterio -que se reitera en esta ocasión- al caso, del estudio de la sentencia impugnada se constata que la corte *a quo* acogió el recurso incidental-total, declaró incompetente la jurisdicción ordinaria y remitió a las partes que se provean de la jurisdicción que estimen convenientes, en este caso, resulta ser el Centro de Resolución Alternativa (CRC) de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, por lo que estamos ante el supuesto referido en el analizado artículo 12 de la Ley núm. 489-08 y, por tal razón, dicha decisión no puede ser objeto de recurso de casación.

13) En esas atenciones, procede declarar inadmisible, de oficio, el presente recurso, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso

[1] SCJ, 1ª. Sala, núm. 184, 24 marzo 2021, B. J. 1324.

SCJ-PS-26-1977
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1348045)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Fiduciaria Universal, S. A. y Fideicomiso MDL West Towers
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE, de oficio
Ponente: [redacted]

de casación, en aplicación de la disposición del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Sobre la solicitud de casación de instancia

14) La parte recurrente solicita que esta corte de casación proceda a casar sin envío la sentencia impugnada y que dicte fallo directo sobre el fondo. Conviene destacar que, partiendo de que el presente recurso de casación ha sido declarado inadmisible en aplicación del artículo 12 de la Ley núm. 489-09, sobre Arbitraje Comercial, desde el punto de vista de la lógica de la ley que regula la materia, no ha lugar a examinar la pretensión formulada.

15) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso, exclusivamente, por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley

SCJ-PS-26-1977
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1348045)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Fiduciaria Universal, S. A. y Fideicomiso MDL West Towers
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE, de oficio
Ponente: [redacted]

núm. 156-97, de 10 de julio de 1997 y los artículos 10, numerales 1, 2 y 3, párrafo II, 26, 29, 54 y 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, 131 del Código de Procedimiento Civil y 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de [redacted], por falta de comparecer.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, en aplicación del artículo 12 de la Ley núm. 489-09, sobre Arbitraje Comercial, el recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia núm. 026-03-2025-SSEN-00880, dictada en fecha 23 de octubre de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

SCJ-PS-26-1977
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1348045)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Fiduciaria Universal, S. A. y Fideicomiso MDL West Towers
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE, de oficio
Ponente: [redacted]

ESTA SENTENCIA HA SIDO DICTADA CON EL VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO ÉDYNSON ALARCÓN

Con todo respeto y consideración hacia mis compañeros de sala, cuyo criterio representa la mayoría, ejerzo, amparado en los artículos 151 de la Constitución de la República y 12 de la Ley núm. 489-08 (LAC), mi derecho a disentir respecto del alcance que debe atribuirse a la restricción del derecho al recurso prevista en este último texto, con base en los argumentos expuestos a continuación:

1) Conforme al parecer de la mayoría, la prohibición de recurrir la sentencia definitiva sobre incidente que acoge la declinatoria a favor del arbitraje y envía la causa a esa sede, previa constatación de la existencia del convenio arbitral debe también extenderse a la decisión de la corte de apelación que revoca la desestimación de la excepción de arbitraje asumida en primer grado. En efecto, si la alzada se aparta de lo resuelto por el primer juez e invita a las partes a proveerse ante la jurisdicción arbitral, queda activada, según el consenso, la restricción del artículo 12 de la LAC y se hace inadmisible, de pleno derecho, el recurso de casación intervenido contra el aludido fallo.

SCJ-PS-26-1977
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1348045)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Fiduciaria Universal, S. A. y Fideicomiso MDL West Towers
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE, de oficio
Ponente: [redacted]

2) Sin embargo, a juicio del suscrito, la prohibición de recurrir contemplada en el citado artículo 12 es una interdicción excepcional del derecho al recurso y, en cuanto tal, de interpretación cerrada, en consonancia con los principios de favorabilidad y *pro actione,* ampliamente documentados y reconocidos en la justicia constitucional. Por consiguiente, su dimensión debe ceñirse a los contornos trazados por el legislador, quien la ha concebido para un supuesto muy específico: aquel en que "la autoridad judicial sea apoderada de una controversia sujeta a convenio arbitral", lo que remite al juez que conoce inicialmente de la contestación en primera instancia. De hecho, el segundo párrafo del propio artículo 12 confirma este alcance limitado cuando se refiere a que la parte interesada puede oponer la excepción declinatoria "fundamentada en el convenio arbitral". En la especie, sin embargo, la excepción ya no se propone en grado de apelación como medio de defensa frente a la demanda inicial, sino que lo planteado al escrutinio de la alzada es el fallo que con antelación la había desestimado. Son situaciones enmarcadas en realidades procesales distintas y que, por ende, no debieran recibir el mismo tratamiento a falta de una previsión legal expresa.

3) No es aceptable, por tanto, expandir por vía interpretativa el imperio de una norma claramente restringente del derecho a recurrir y que ha sido pensada para una hipótesis bastante concreta: la de que el juez de primer grado acoja

la declinatoria en virtud de un acuerdo de arbitraje. Admitirlo equivale a sancionar pretorianamente una nueva limitación del derecho al recurso. Distinto sería el caso en que la excepción fuese invocada por primera vez en apelación, posibilidad no descartable ante la eventualidad de un defecto de la parte demandada por falta de comparecer en el tribunal *a quo*. Cabe, además, insistir en que la prohibición del recurso contra lo resuelto sobre el particular por el juzgado de primera instancia tampoco se extiende a la sentencia incidental en que este rechaza la moción declinatoria por causa de arbitraje y retiene la cognición del proceso.

4) Habrá quien sostenga que la redacción del artículo 12, al hablar de "la decisión", es tan laxa como para permitir inferir la pertinencia de su aplicación a la altura del segundo grado de jurisdicción. El texto, empero, regula un supuesto procesal puntual y delimitado: el de la autoridad judicial apoderada de la controversia ante la cual la parte accionada propone la excepción de arbitraje, no aquel en que la corte de apelación conoce del recurso interpuesto contra la decisión que antes había resuelto dicha excepción. Extender la obliteración a este último escenario implica validar o autorizar a golpe de sentencia una inmunidad procesal más amplia que la que ha sido excepcionalmente otorgada por el legislador.

SCJ-PS-26-1977
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1348045)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Fiduciaria Universal, S. A. y Fideicomiso MDL West Towers
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE, de oficio
Ponente: [redacted]

5) No parece discutible que frente a una disposición legal que admite más de una lectura o interpretación razonable, deba siempre preferirse aquella que mejor preserve el acceso al recurso.

Firmado: [redacted].

César [redacted]*, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*